

## RESOLUCIÓN No. 02010

### “POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA UNA AUTORIZACIÓN DE TRATAMIENTO SILVICULTURAL DE MANEJO DE VEGETACIÓN EN RIESGO”

#### LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 472 de 2003; derogado por el Decreto Distrital 531 de 2010, y las facultades conferidas el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, y la Resolución No. 1037 del 28 de julio de 2016, el Código Contencioso Administrativo, derogado por la Ley 1437 de 2011, y,

#### CONSIDERANDO

#### ANTECEDENTES

Que en atención al radicado No. 2005ER29039 del 17 agosto de 2005, la Secretaría Distrital de Ambiente, Dirección de Control Ambiental, Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, previa visita realizada el día 15 de febrero de 2006, emitió el Concepto Técnico de Alto Riesgo No. 2006GTS225 del 23 de febrero de 2009 mediante el cual se autorizó a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ**, con Nit. 899.999.094-1, para llevar a cabo la tala de seis (6) individuos arbóreos de la especie Eucalipto, ubicados en la Calle 62ª No. 1B 25, Barrio Chapinero Alto de esta ciudad.

Que, de igual manera, se liquidaron los pagos por concepto de Compensación por un valor de **NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$958.392.00)**, equivalentes a 8.7 IVP's y 2.349 SMMLV, y por concepto de Evaluación y Seguimiento por un valor de **TREINTA Y SIETE MIL PESOS (\$37.000.00) M/Cte.**, de conformidad con la normatividad vigente en aquel momento, esto es el Decreto No. 472 de 2003, el Concepto Técnico No. 3675 de 2003 y la Resolución No. 2173 de 2003.

Que el mencionado Concepto Técnico se notificó personalmente, el día 12 de mayo de 2006, a la señora **LINA PAULINA ORCASITA CELEDON**, con cédula de ciudadanía No. 40.929.952, en su calidad de Apoderada de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ**, con Nit. 899.999.094-1.

Así las cosas, la Oficina de Control de Flora y Fauna, de esta Secretaría Distrital de Ambiente, con el fin de verificar el cumplimiento de los tratamientos y/o actividades autorizadas mediante el Concepto Técnico de Alto Riesgo No. 2006GTS225 del 23 de febrero de 2009, adelantó visita el día 20 de mayo de 2008, y como consecuencia de lo

Página 1 de 9

## RESOLUCIÓN No. 02010

allí evidenciado, generó el Concepto Técnico de Seguimiento No. 11088 del 31 de julio de 2008, en el cual se verificó que el Autorizado había ejecutado el parcialmente el tratamiento silvicultural, por lo que se procedió a reliquidar el valor a pagar por concepto de compensación en la suma de **SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL CIENTO VEINTE PESOS (\$771.120.00) M/Cte.**, equivalentes a 7 IVP's y 0.46 SMMLV, de igual forma se constató que a la fecha el Autorizado no había cancelado lo correspondiente a compensación y evaluación y seguimiento.

Por lo anterior, mediante Resolución No. 5670 de fecha 30 de septiembre de 2011, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente exigió a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ**, con Nit. 899.999.094-1, que cancelara por concepto de compensación la suma de **SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL CIENTO VEINTE PESOS (\$771.120.00) M/Cte.**, equivalentes a 7 IVP's y 0.46 SMMLV, y por concepto de evaluación y seguimiento la suma de **TREINTA Y SIETE MIL PESOS (\$37.000.00) M/Cte.**

La anterior resolución se notificó personalmente, el día 31 de octubre de 2011, a la señora **DIANA MARCELA SANTANA SANTANA**, con cédula de ciudadanía No. 52.341.407, en su calidad de Apoderada de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ**, con Nit. 899.999.094-1.

Que mediante Radicado No. 2011ER161683 de 12 de diciembre de 2010, el señor **DENNY RODRIGUEZ ESPITIA**, con cédula de ciudadanía No. 17.085.650, solicita la revocatoria directa de la Resolución No. 5670 de fecha 30 de septiembre de 2011, debido a que la tala autorizada no fue solicitada por la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ**.

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Nacional consagra en el Artículo 8º: *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (...)”*.

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados, es decir, dentro de este marco constitucional se encuentran las facultades para imponer sanciones en ejercicio de las

## **RESOLUCIÓN No. 02010**

facultades de control, inspección y vigilancia que el Estado ejerce sobre determinadas actividades y que, por su trascendencia ambiental, social o económica, el legislador las ha sometido al control y tutela de la Administración.

Que en este orden de ideas y en aras de garantizar la seguridad jurídica, esta Secretaría determinará la actuación jurídica a que haya lugar, con relación a las decisiones tomadas dentro del presente expediente.

Que de conformidad con el Artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo éste comenzó a regir el dos (2) de julio del año 2012, y la solicitud de revocatoria directa fue interpuesta el 19 de agosto de 2010, razón por la cual se dará aplicación a la normativa que reza en el Decreto 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo.

Que el Artículo 69 del Código Contencioso Administrativo establece las causales de revocación de los Actos Administrativos, en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 69. Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.*

Que, para efectos de determinar su procedencia en el presente caso, es preciso citar lo anotado en Sentencia C-742/99 del 6 de octubre de 1999, del Magistrado Ponente Doctor José Gregorio Hernández Galindo, así:

*“La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona”.*

### RESOLUCIÓN No. 02010

Que en Sentencia C-095 de 1998, M.P. Hernando Herrera Vergara, se determinó la naturaleza de la revocatoria directa en los siguientes términos:

*“REVOCATORIA DIRECTA – Naturaleza. La figura de la revocatoria directa de un acto administrativo no forma parte de la vía gubernativa, ni constituye un recurso ordinario, se trata de una decisión soberana y unilateral de la administración en cumplimiento de un deber de revisión del Estado de sus propios actos, que se sustenta en el principio de legalidad, y en los valores fundantes constitucionales a la libertad de los administrados y a la justicia, que le permite rectificar su actuación o decisión sin la necesidad de recurrir al conocimiento de los tribunales contencioso-administrativos”.*

Que el Artículo 71 del Código Contencioso Administrativo, respecto de la oportunidad para revocar los Actos Administrativos, establece: *“ARTÍCULO 71. Modificado por el art. 1, Ley 809 de 2003. Oportunidad. La revocación podrá cumplirse en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos en firme o aun cuando se haya acudido a los tribunales contencioso administrativos, siempre que en este último caso no se haya dictado auto admisorio de la demanda”.*

Que lo anterior significa que la decisión a tomar en el presente Acto Administrativo, procede en cualquier tiempo, aun estando el Acto en firme, pues esta Secretaría no conoce de demanda alguna ante el Contencioso Administrativo.

Que el solicitante fundamenta su solicitud en el hecho que la tala no fue solicitada por la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ**, conforme a las disposiciones contenidas en la Ley 99 de 1993, por lo que, a su consideración, la empresa no es titular del permiso o autorización

Que por lo anterior se hace necesario traer a colación lo mencionado en la Ley 99 de 1993, título X **“DE LOS MODOS Y PROCEDIMIENTOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA”**, artículo 69, que establece los parámetros en los que el interés jurídico no es óbice para participar en la actividad de procedimientos ambientales, desde su inicio hasta su culminación.

*“**Artículo 69º.- Del Derecho a Intervenir en los Procedimientos Administrativos Ambientales. Cualquier persona natural o jurídica o privada, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno, podrá intervenir en las actuaciones administrativas iniciadas para la expedición, modificación o cancelación de permisos o licencias de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o para la imposición o revocación de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales.**” (negritas y subrayado fuera de texto)*

### RESOLUCIÓN No. 02010

Que así mismo, el artículo 70 ibídem, establece como se activa la administración ambiental para la realización de los procedimientos necesarios y taxativamente señalados por la Constitución y la Ley.

***“Artículo 70º.- Del Trámite de las Peticiones de Intervención. La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.” (negritas y subrayado fuera de texto)***

Que, de lo allí dispuesto, se puede deducir, contrariamente a lo expresado por el solicitante de la revocatoria, que así no haya sido la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ**, la que solicitó la autorización de los tratamientos silviculturales en la Calle 62ª No. 1B 25, Barrio Chapinero Alto de esta ciudad, sino que la solicitud la haya realizado un particular, no interfiere con la responsabilidad que le cobija, la cual se fundamenta plenamente en la normatividad vigente en materia de arbolado urbano para el presente caso. Todo lo anterior, ya que según lo preceptuado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993, los particulares ***“sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno”***, pueden intervenir en los procedimientos ambientales, el cual, en este caso, fue solicitar el tratamiento silvicultural.

Lo anterior significa, que así la solicitud de tratamiento silvicultural haya sido presentada por un tercero; sobre un particular no puede recaer la carga de dicho tratamiento, en vista de que se trata de individuos arbóreos ubicados en espacio público; lo cual implica que dicho tratamiento y su respectiva compensación deberán ser efectuados por parte de Autoridad Administrativa competente, de acuerdo a cada caso en particular, determinado expresamente por la Ley.

En aras de lo anterior, resulta inadmisibles expulsar de la vida jurídica la Resolución No. 5670 de fecha 30 de septiembre de 2011, toda vez existe una obligación actual de compensación del recurso forestal talado, según lo informado en el Concepto Técnico de Seguimiento DCA No. 011088 del 31 de julio de 2008.

Lo anterior se ratifica en la normatividad ambiental, que establece en el Artículo 12 del Decreto 472 de 2003 —aplicable al caso concreto por tratarse de una solicitud inicial presentada el 17 de agosto de 2006—:

***“Compensación por tala de arbolado urbano. El Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, hará seguimiento y verificará el cumplimiento de las obligaciones de compensación señaladas en los permisos o***

## RESOLUCIÓN No. 02010

autorizaciones de tala o aprovechamiento, la cuales se cumplirán de la siguiente manera:

a) El DAMA definirá la compensación que debe hacerse por efecto de las talas o aprovechamientos, expresada en equivalencias de individuos vegetales plantados - IVP- por cada individuo vegetal talado, indicado el valor a pagar por este concepto.  
(...)

d) En predios de propiedad privada de estratos 1, 2 y 3 o cuando se trate de centros educativos, entidades de salud o de beneficio común, el DAMA podrá autorizar que la talas sean compensadas total o parcialmente mediante la siembra y mantenimiento de arbolado, según lo señale el concepto técnico, teniendo en cuenta si existe espacio suficiente y atendiendo lo dispuesto en el Manual de Arborización para Bogotá”.

Que respecto de la compensación como consecuencia de la tala de emergencia autorizada en el Concepto Técnico de Alto Riesgo No. 2009GTS2403 del 22 de agosto de 2009 es preciso dar estricto cumplimiento al Artículo 10 del Decreto 472 de 2003, el cual reza:

**“Situaciones de emergencia.** Por razones fitosanitarias, de muerte o de riesgo inminente del arbolado urbano, respaldadas en visitas y conceptos técnicos, según las fichas de evaluación establecidas en el Manual de Arborización para Bogotá, Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA- autorizará de manera inmediata la tala requerida.

Quando se trate de talas de emergencia en predios de propiedad privada de estratos 1 y 2 y previa acreditación de afiliación al SISBEN en los niveles 0, 1 y 2 por parte del solicitante, el DAMA asumirá los gastos de evaluación y seguimiento de estas autorizaciones y las obligaciones de compensación serán asumidas por el Jardín Botánico José Celestino Mutis a través de su Programa de arborización, así como la ejecución de estas talas. **En los demás casos, las talas de emergencia en predios de propiedad privada serán asumidas por el propietario, poseedor o tenedor del predio.**” (Resaltado fuera de texto).

Que, por otra parte, tampoco se detecta que se aporte prueba alguna del perjuicio que se le haya causado al autorizado con la expedición de la Resolución No. 5670 de fecha 30 de septiembre de 2011. Por el contrario, constatados los antecedentes, como el Concepto Técnico de Seguimiento DCA No. 11088 del 31 de julio de 2008, existen soportes que indican la ejecución total de los tratamientos silviculturales autorizados, y por ende la obligación de Compensación, de conformidad con lo ordenado por la normatividad ambiental vigente. Por lo tanto, en este sentido, no hay suficiente asidero para revocar la Resolución No. 5670 de fecha 30 de septiembre de 2011.

## RESOLUCIÓN No. 02010

Que en estricta aplicación de la normatividad aplicable, revisados los antecedentes documentales verificados en el expediente administrativo, y teniendo en cuenta lo fijado por el Artículo 69 del Código Contencioso Administrativo frente a los argumentos expuestos por la parte solicitante, para esta autoridad las actuaciones administrativas adelantadas en el presente caso fueron realizadas conforme a la Constitución Política y a la Ley, al interés público y social, además, que no se causó un agravio injustificado a persona alguna. Por lo tanto, no es procedente acceder a la solicitud de Revocatoria Directa de la decisión administrativa tomada en la Resolución No. 5670 de fecha 30 de septiembre de 20119.

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los Actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este Ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que mediante con el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo, modificado por el 175 del 4 de mayo de 2009, se establece la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente —SDA—, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que conforme a lo estipulado en el párrafo 1º del artículo 4 de la Resolución No. 1037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delega en la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de archivo y revocatoria directa para la firma de la Subdirectora de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaria Distrital de Ambiente.

Que conforme con el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993, las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental se notificarán a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado y se le dará también la publicidad en el Boletín Legal Ambiental.

En mérito de lo expuesto,

**RESOLUCIÓN No. 02010**  
**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: NO REVOCAR** lo dispuesto en la Resolución No. 5670 de fecha 30 de septiembre de 2011, proferido por esta Secretaría Distrital de Ambiente – SDA., por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR** en todos sus aspectos lo dispuesto en la Resolución No. 5670 de fecha 30 de septiembre de 2011, proferido por esta Secretaría Distrital de Ambiente – SDA., con fundamento a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

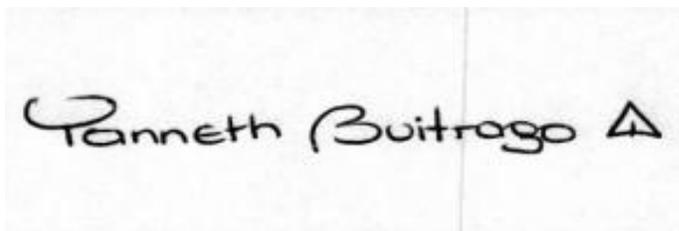
**ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de la presente Providencia a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ**, con Nit. 899.999.094-1, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, en la Calle 24 No. 34 – 15, piso 7r de la ciudad de Bogotá D.C, de conformidad con lo previsto por el Artículo 44 del Código Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar la presente decisión, una vez en firme, en el Boletín Legal de esta Autoridad Ambiental, de conformidad con lo previsto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PÚBLIQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 30 días del mes de noviembre del 2016**



**YANNETH CRISTINA BUITRAGO AMARILLO**  
**SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE**

*Expediente: SDA-03-2011-862*

**Elaboró:**

OSCAR DAVID PINZON PLAZAS

C.C: 1057588597

T.P: N/A

CONTRATO  
CPS: 20160754 DE  
2016

FECHA  
EJECUCION:

30/11/2016

**Revisó:**

Página 8 de 9



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

## RESOLUCIÓN No. 02010

HECTOR HERNAN RAMOS AREVALO	C.C:	79854379	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160609 DE 2016	FECHA EJECUCION:	30/11/2016
-----------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

YANNETH CRISTINA BUITRAGO AMARILLO	C.C:	52427615	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/11/2016
---------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------